

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1519/2016.

ACTOR: JOSÉ ALFREDO DÁVILA
CONTRERAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVÁN DE LA
SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación **SUP-JDC-1519/2016**, promovido por José Alfredo Dávila Contreras, para controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir resolución dentro del expediente del recurso de revisión INE-RSG/2/2016, el cual se inició con motivo del reencauzamiento hecho por esta Sala Superior del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5224/2015.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de diciembre de dos mil

quince, José Alfredo Dávila Contreras promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo A07/INE/VER/CL/17-12-15 emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que dejó sin efectos su nombramiento como Consejero Electoral propietario de la fórmula 2, del 03 Consejo Distrital en Tuxpan, en dicha entidad federativa.

2. Reencauzamiento. El veintitrés de febrero del presente año, esta Sala Superior acordó remitir el juicio ciudadano SUP-JDC-5224/2015 promovido por el actor, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ para que fuera resuelto como recurso de revisión.

3. Integración del recurso de revisión. El veinticinco de febrero siguiente, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral ordenó integrar el recurso de revisión INE-RSG/2/2016 y turnó el expediente al Secretario del Consejo General del INE para que, de ser el caso, lo sustancie y presente el proyecto de resolución que proceda, en la sesión correspondiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Omisión alegada. El promovente señala en su demanda del presente medio de impugnación, que el Consejo General del INE no ha emitido resolución dentro del expediente de recurso de

¹ En adelante INE.

revisión INE-RSG/2/2016, por lo que presentó escrito que dio origen al presente juicio ciudadano.

2. Turno y trámite. Recibida la demanda en la Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1519/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien radicó el asunto.

3. Aviso de cumplimiento y notificación. El tres de mayo del presente año, el Secretario de Consejo General del INE mediante oficio INE/SCG/0733/2016, informó a esta Sala Superior que, en sesión del veintisiete de abril de la presente anualidad, se aprobó por unanimidad de votos la resolución INE/CG283/2016, relacionada con el recurso de revisión INE-RSG/2/2016, anexó copia certificada de la resolución mencionada y constancia de la notificación hecha al actor, el dos de mayo del presente año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 3, apartado 1, inciso b); 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que controvierte la omisión atribuida al Consejo General del INE, de emitir resolución dentro del expediente de recurso de revisión INE-RSG/2/2016, cuya omisión considera el actor, viola su derecho a formar parte de las autoridades electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión de improcedencia de los medios de impugnación y, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar, que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión del impugnante o la resistencia de la autoridad señalada como responsable, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**²

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en la especie, el actor aduce que la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir resolución dentro del recurso de revisión INE-RSG/2/2016, violenta sus derechos humanos y constitucionales al generarse una dilación procesal por el periodo en que se encuentra el proceso electoral 2015 – 2016, en el Estado de Veracruz.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citado al rubro, es improcedente, en virtud de que éste ha quedado sin materia.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Lo anterior, porque como se mencionó, el Secretario de Consejo General del INE mediante oficio INE/SCG/0733/2016, informó a esta Sala Superior que en sesión del veintisiete de abril de la presente anualidad, se aprobó por unanimidad de votos la resolución INE/CG283/2016, relacionada con el recurso de revisión INE-RSG/2/2016, que era precisamente la omisión que reclamaba el enjuiciante, acto que fue notificado al impugnante el dos de mayo del presente año, con lo que el actor ha alcanzado su pretensión.

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación citado en el proemio de esta sentencia resulta improcedente, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello sin prejuzgar sobre la legalidad o alcance de la respuesta dada, porque en todo caso, queda expedito su derecho de cuestionar su contenido, por tanto, al quedar sin materia el presente asunto, y toda vez que no ha sido admitida la demanda, lo conducente es decretar su desechamiento.

En términos similares fue resuelto el expediente SUP-JDC-935/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-1519/2016

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO